LOS PRINCIPALES ASPECTOS JURÍDICO-ECONÓMICOS DEL PROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CANARIAS

Cándido Román Cervantes
Prof. Historia e Instituciones Económicas - Dpto. Dirección Empresas e Historia Económica
Dir. Cátedra Cajasiete de Economía Social y Cooperativa (CESCO)
Facultad de Economía, Empresa y Turismo - Universidad de La Laguna

Inmaculada Galván Sánchez
Profesora de Organización de Empresas - Dpto. de Economía y Dirección de Empresas
Facultad de Economía, Empresa y Turismo - Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

María del Pino Domínguez Cabrera
Profesora de Derecho Mercantil - Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas
Facultad de Ciencias Jurídicas - Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

RESUMEN
La oportunidad que la Comunidad Autónoma de Canarias, disponga de su propia Ley de Cooperativas es algo que en los últimos años ha suscitado un interesante debate entre los expertos en el ámbito empresarial y jurídico. Hay opiniones que insisten que la Ley Nacional es lo suficientemente oportuna, y eficiente, en términos de favorecer la creación de este tipo de empresa, que quizás sería conveniente seguir aplicándola. Por otra parte, cada vez un mayor número de expertos propugnan la necesidad urgente que Canarias tenga su propia normativa.
Con este trabajo pretendemos argumentar la necesidad que el archipiélago disponga de su propia legislación, más aún si se tienen en cuenta las características del territorio, sus condicionantes medioambientales, humanos, sociales, así como la especial rigidez de su mercado de trabajo. Un territorio frágil y fragmentado, debe tener su reflejo en un texto que sea clave en la dinamización de las relaciones laborales y en la facilidad para la creación de cooperativas. Canarias necesita impulsar acciones que deriven en el fomento del autoempleo.

PALABRAS CLAVE: Economía social, cooperativa, estructura social, aspectos económicos, clases de cooperativas.

CLAVES ECONLIT: K000, K100, K300, K390.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

THE MAIN LEGAL AND ECONOMIC ISSUES OF THE CANARIAN COOPERATIVE SOCIETIES BILL

ABSTRACT

The opportunity for the Autonomous Community of the Canary Islands to have its own Cooperatives Law is something that in recent years has provoked an interesting debate between experts in business and legal. There are opinions that insist that the National Law is sufficiently timely, and efficient because it stimulate the creation of this type of company. In that sense, it is better to continue applying it. On the other hand, more and more experts advocate the urgent need for the Canary Islands to have its own rules. With this work we intend to argue the need for the archipelago to have its own legislation, even more so if the characteristics of the territory, its environmental, human and social conditions are taken into account, as well as the special rigidity of its labour market. A fragile and fragmented territory must have its reflection in a text that is a key in the dynamization of labour relations and in the facility for the creation of cooperatives. The Canary Islands needs to promote actions that lead to the promotion of self-employment.

KEY WORDS: Social economy, cooperative, social structure, economic aspects, classes of cooperatives.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

SUMARIO

1. Introducción. 2. El punto de partida, la situación del cooperativismo en Canarias. 3. Los aspectos jurídicos-económicos relevantes del Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias. 4. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

La Ley de Economía Social 5/2011, trae contigo el reconocimiento de las políticas de fomento de cooperativas y de la economía social en España y en Europa al entenderlo como sector socioeconómico válido para la interlocución social en los procesos de elaboración de las políticas públicas, y en la adopción de políticas de fomento de la economía social[1].

Sin duda, la regulación de las sociedades cooperativas, a través de la Ley 27/1999, de 16 de julio (en adelante LCo), ha pretendido adaptar los postulados y principios cooperativistas a las reglas del mercado, *potenciando la integración económica y laboral de los españoles en el mercado con los requisitos de rentabilidad y competitividad*[2]. Es cierto, que dicho objetivo ha exigido la flexibilización de su régimen económico, pero también de su régimen societario, que en definitiva se plantea como una necesaria reforma que ya desde el año 1989 se había realizado en el Derecho de sociedades con el fin de adaptarlo a las directivas europeas.

Por su parte, la aparición de Leyes Cooperativas Autonómicas ha permitido reforzar la presencia y particularidad económica de dichas regiones. Mientras unas Comunidades Autónomas como la Valenciana, Andaluza o Catalana[3] han

1. En particular y en lo que afecta a la Comunidad Autónoma Canaria, vid. DOMÍNGUEZ CABRERA, MdelP: "La promoción de la economía social en las cooperativas canarias", *Revista de Derecho Privado,* nº. 98, 11-12, 2014, pp. 45-59.

2. Vid. Exposición de Motivos LCo. que señala que la flexibilidad se manifiesta en el reconocimiento a las mismas de la posibilidad de autorregularse, renunciando al exceso de reglamentación que produce como consecuencia la dificultad en el desarrollo de la actividad societaria.

3. Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cataluna.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

llevado a cabo no solo la promulgación de una Ley de Cooperativa propia, sino diversas modificaciones en ellas, la Comunidad Autónoma Canaria ha optado por mantener el carácter general de su regulación y utilizar la fórmula de la financiación y subvención[4] como mecanismo distintivo en su tejido económico-productivo, lo que finalmente parece, ha ido imposibilitando que sean percibidas como estructura jurídica válida, *per se*, y ha ido retrasando su arraigo que no la existencia de un movimiento cooperativo canario.

Las estadísticas en canarias hablan de especificidades, pero aún sin la necesaria proyección socio-económica que todo modelo cooperativo tiene, en tanto sigue cumpliendo básicamente de factor de progreso de las zonas rurales, es creador de riqueza y empleo, configurando el mantenimiento de los modos de vida y cultura locales, pero echándose en falta una mayor presencia en la implementación e implicación de toda actividad económica que se produce en la urbe.

Dicho lo anterior, la Comunidad Autónoma Canaria ha intentado la promulgación de una Ley de Sociedades Cooperativas Canaria, aunque actualmente paralizada en su trámite parlamentario[5] pero que permite referenciar los principales elementos que pretenden configurase como las notas distintivas que recogen las peculiaridades de las actividades económicas desarrolladas en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma.

2. El punto de partida, la situación del cooperativismo en Canarias

A continuación, se presenta con datos cuantitativos cuál es la situación actual de las cooperativas en Canarias. En primer lugar, a la hora de describir la importancia de las cooperativas en la economía social se hace necesario realizar un

4. V. Gr. Extracto de la Resolución de 8 de junio de 2016, de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones dirigidas a fomentar la incorporación de socios trabajadores o de trabajo a cooperativas y sociedades laborales de Canarias para el ejercicio 2016. ORDEN TAS/3501/2005, de 7 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales. Dirección URL: http://www.gobiernodecanarias.org.

5. Vid. 4 de noviembre de 2013 en el Boletín Oficial de Canarias el Anuncio de 21 de octubre de 2013, del Director, por el que se somete a información pública el proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias (en adelante PLSCc).

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

análisis del peso relativo de cada una de los tipos de sociedades dentro de la Contabilidad Nacional. Según los datos que constan en la AEAT Declaraciones del Impuesto de Sociedades de 2014, las cooperativas generan el 67,20% del Valor Añadido de la economía social en España. En cambio, las sociedades laborales solo aportan el 32,80%. Lo que indica que en España las cooperativas duplican a las sociedades laborales con respecto al Valor Añadido generado por la economía social.

Una vez analizados los datos de forma global para toda España, a continuación, se realizará una breve comparación de los datos del Valor Añadido generado por las sociedades de economía social frente al Valor Añadido aportado por las cooperativas diferenciado por Comunidades Autónomas[6].

Teniendo en cuenta los datos reflejados en la tabla 1 se puede apreciar que Canarias es la región con menor número de cooperativas, con tan solo 434 (35,1%) dentro del total de sociedades de economía social. Por el contrario, Cataluña ostenta el mayor porcentaje de cooperativas sobre el total de sociedades de economía social (61,5%). Además, analizando el Valor Añadido generado por las cooperativas dentro de las sociedades de economía social expresado en miles de euros (ver tabla 1) se destaca que, en todas las Comunidades Autónomas seleccionadas, el porcentaje supera el 60%, salvo Cataluña. Por lo tanto, este dato demuestra la importancia de las cooperativas en el Valor Añadido generado por las sociedades de economía social.

A continuación, se amplía el análisis temporal para las cooperativas constituidas en las Comunidades Autónomas seleccionadas, desde el año 2014 hasta el primer trimestre del año 2017, en función de los datos publicados por la Dirección General del Trabajo Autónomo de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas. Solo contemplando estas cinco Comunidades Autónomas, se estaría analizando más del 56% de las cooperativas constituidas en toda España, lo que demuestra la importancia de dichas regiones para el ámbito del cooperativismo. Canarias es la Comunidad Autónoma que menor número de cooperativas ha constituido a lo largo de todo el periodo analizado. Además, Canarias presenta el menor de los porcentajes de todo el periodo temporal en el año 2016, solo siendo 0,71% (10 cooperativas) el número de

6. Dado que el objetivo del presente trabajo es el dejar constancia de la necesidad de una norma jurídica que ampare a las cooperativas en Canarias, se han seleccionado para la comparativa aquellas CCAA que sí tienen en vigor una normativa jurídica legal específica para cooperativas.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

CIRIEC-España. Revista Jurídica Nº 32/2018
www.ciriec-revistajurídica.es

Tabla 1.
Valor Añadido por Comunidades Autónomas en el año 2014

	Canarias	%	Andalucía	%	Cataluña	%	C. Valen.	%	País Vasco*	%
Sociedades Economía Social	1.237		11.355		6.325		4.455		2.381	
V.A. Economía Social**	174.211,5		1.574.586,6		1.743.748,1		1.253.376,1		2.737.244,4	
Cooperativas	434	**35,1**	5.864	**51,6**	3.892	**61,5**	2.349	**52,7**	2.381	**sd**
V.A. Cooperativas**	105.655,9	**60,6**	1.111.891,11	**70,6**	1.037.200,6	**59,5**	997.655,1	**79,6**	2.467.597,4	**90,1**

Fuente: AEAT Declaraciones de Impuestos de Sociedades 2014.

*Declaraciones de sociedades por actividad en los territorios forales del País Vasco.
**Miles de euros
SD: Sin datos.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

cooperativas constituidas. En cambio, Andalucía siempre destaca como la Comunidad Autónoma con mayor número de cooperativas, llegando a alcanzar el máximo de 21,96% del total nacional para 2014.

En el gráfico 1 se puede apreciar cómo Canarias se mantiene a una gran distancia del resto de Comunidades Autónomas seleccionadas con respecto al porcentaje de cooperativas constituidas. Canarias ocupa siempre el último lugar, mientras que Andalucía aparece siempre en primer lugar. Solo en el año 2016 la Comunidad Valenciana y Cataluña se intercambian el tercer y cuarto puesto, respectivamente.

Gráfico 1.
Porcentaje de cooperativas constituidas en España por CCAA (2014-2017)

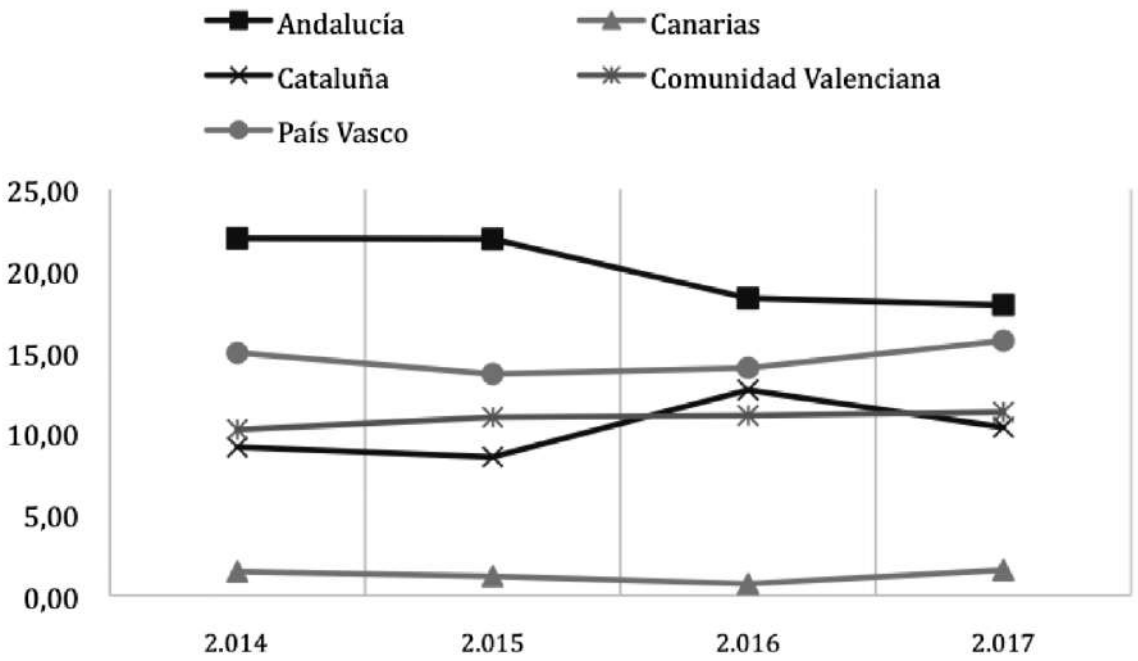

Fuente: Elaboración propia. Dirección General del Trabajo Autónomo de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

Después de haber realizado los análisis de los datos a nivel nacional, es importante destacar que, en comparación con el resto de Comunidades Autónomas seleccionadas, Canarias queda siempre peor posicionada. En este sentido, no hay que olvidar que el resto de Comunidades Autónomas aquí representadas cuentan con su propia Ley Regional de Cooperativas que ampara la creación de las mismas y su posterior funcionamiento.

A continuación, con el objetivo de contextualizar correctamente las cooperativas dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias, en este epígrafe se describirán las características de las cooperativas canarias inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias, del Servicio Canario de Empleo del Gobierno de Canarias[7].

Actualmente, existen en Canarias 1276 cooperativas registradas, de las cuales 186 actúan en un ámbito regional, mientras que 646 actúan solo en la provincia de Las Palmas y 438 solo en la provincia de Santa Cruz de Tenerife. Esto significa que, de las 1276 cooperativas registradas solo un 14,6% se considera regional, en cambio, el 85,4% restante tiene un ámbito de actuación provincial, actuando solo en una de las dos provincias que conforman la Comunidad Autónoma.

Teniendo en cuenta la clase de cooperativa se presenta la tabla 2, dónde quedan clasificadas las 1276 registradas en Canarias. Para la clasificación de cooperativas se ha utilizado principalmente la nomenclatura que utiliza la Dirección General del Trabajo Autónomo de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, perteneciente a la Secretaría de Estado de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. En la clasificación de las cooperativas canarias, se ha respetado la propuesta de las 8 categorías del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (Trabajo asociado, Agraria, Vivienda, Transporte, Servicios, Ex. Com. Tierra, Enseñanza, Consumid. y usuarios), pero se ha decidido dividir la categoría de "Otros" en 4 nuevas categorías. Por este motivo, para la clasificación de cooperativas canarias se han añadido las categorías de: Industrial, Del Mar, Artesanal y Crédito. En estas 12 categorías quedan clasificadas todas las cooperativas canarias (ver tabla 2).

7. Los datos que aquí se presentan forman parte de una base de datos propia generada por los investigadores de la Cátedra de Economía Social y Cooperativa (CESCO) de la Universidad de La Laguna a lo largo del año 2017. Es importante destacar que, los datos que aquí se presentan son resultado de una primera depuración de dicha base de datos cerrada en el primer trimestre del año 2017. Las cooperativas tienen que facilitar su razón social, su categoría, su ámbito de actuación, el capital social mínimo, el número de socios y el número de socios activos. Por último, después de una primera depuración de la base de datos también se incorporó el campo de "situación actual" de la cooperativa, para llegar a determinar directamente si la cooperativa sigue activa o no.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

Tabla 2.
Clase de sociedades cooperativas en Canarias

Clase de cooperativa	Frecuencia	%	% acumulado
Trabajo asociado	659	51,6	54,3
Agraria	202	15,8	71
Vivienda	171	13,4	**85,1**
Transporte	55	4,3	89,6
Servicios	44	3,4	93,2
Ex. Com. Tierra	35	2,7	96,1
Industrial	17	1,3	97,5
Enseñanza	12	0,9	98,5
Consumid. y usuarios	10	0,8	99,3
Del Mar	4	0,3	99,6
Artesanal	3	0,2	99,8
Crédito	1	0,1	99,9
Total	1.213	95,1	
Perdidos Sistema	63	4,9	
Total	1.276	100,0	

Fuente: Elaboración propia. Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias, del Servicio Canario de Empleo del Gobierno de Canarias.

Al analizar la tabla 2, se observa que Canarias sigue la tendencia del territorio nacional, dónde también las cooperativas de trabajo asociado son las que aglutinan mayor número de sociedades constituidas. En cambio, en Canarias, el segundo lugar lo ocupan las cooperativas agrarias (202) y, el tercero, las de vivienda (171), mientras que para España las cooperativas agrarias pasa a un tercer lugar y las de vivienda ocupan el segundo puesto[8]. Es importante destacar que solo con estas tres primeras categorías, ya se acumula el 85,1% de las cooperativas

8. Según los datos publicados por la Dirección General del Trabajo Autónomo de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas desde el año 2014 hasta el 2017.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

registradas en Canarias, por lo que se demuestra la gran importancia de estos tres tipos de cooperativas.

Por último, para poder determinar cuál es el tamaño de las cooperativas canarias, se utilizará el dato del número de socios activos[9]. Por una parte, hay que destacar que 47 de las cooperativas canarias solo tienen 3 socios activos, seguidas de 26 cooperativas con 5 socios. En este sentido se puede determinar que el tamaño de las cooperativas canarias es pequeño, ya que están constituidas por 3 o 5 socios. Por otra parte, en Canarias, solo hay registrada 1 cooperativa con 27 socios activos la cual pertenece al sector "Servicios" y, otra con 17 socios activos que pertenece a la categoría "Del Mar". Estas dos cooperativas que se encuentran entre las de mayor tamaño de Canarias están localizadas en la isla de El Hierro.

Por lo tanto, las sociedades cooperativas registradas en Canarias se caracterizan por ser cooperativas de trabajo asociado pequeñas (de 3 o 5 socios) con un ámbito de actuación limitado a una de las dos provincias de la Comunidad Autónoma. Después de estos análisis de contextualización de las cooperativas canarias y, en coherencia, con el objetivo de este trabajo, se plantea la necesidad de desarrollar una Ley de Sociedades Cooperativas Canaria que ampare jurídicamente este tipo de sociedades y ayude a impulsar este tipo de forma jurídica tan importante para la economía social de España.

3. Los aspectos jurídicos-económicos relevantes del Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias

Con este PLSCc se pretende, dar respuesta a las actuales carencias del marco jurídico sobre el cooperativismo canario, acercando la regulación entre otras, a las directivas de Unión Europea, introduciendo además los avances e instrumentos jurídicos que se han desarrollado, manteniéndose la idea básica de que las cooperativas son entidades con una *doble vertiente*; i.-una organización societaria que debe promover y garantizar una adecuada *participación de los socios* en la gestión de la empresa común y en tanto ii.-estructura empresarial, debe disponer de instrumentos que favorezcan su *solidez y viabilidad económica*.

9. Se ha decidido utilizar este variable de medida como aproximación, ya que no se dispone de información completa sobre el capital social, u otra magnitud de producción o valor añadido.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

En el apartado dedicado a la *constitución* de la sociedad cooperativa se mantiene la exigencia de formalización en escritura pública, frente a otras Leyes de Cooperativas autonómicas, que posibilitan constituir una sociedad cooperativa sin necesidad de escritura notarial, con alguna excepción, siguiendo los principios auspiciados por la Unión Europea sobre la pequeña y mediana empresa relativos a simplificar la legislación existente o reducir las cargas administrativas que pesan sobre las empresas. Ciertamente, si en principio, pudiera parecer que esta decisión resta garantías al proceso constitutivo, la configuración de un registro público, altamente especializado e íntegramente telemático, está en condiciones de asegurar garantías similares a las que presta la intervención de un fedatario público que, salvo en algún caso, se configura como opcional[10].

En el *Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias*, se ha promovido la descentralización administrativa, con una Sección Central y dos Secciones Provinciales, nuestra insularidad condiciona en aras de una relación más ágil de este órgano con las cooperativas fomentando los criterios de proximidad y eficacia[11].

i.- En lo que afecta a la *participación de los socios*, el PLSCc la entiende favorecida de manera indirecta, pues frente a la existencia de los órganos de naturaleza imperativa[12] prevé con carácter potestativo y ampliado[13] a cualquier clase de cooperativa, la posibilidad de que los Estatutos sociales puedan disponer no solo de un Comité de Recursos sino *de otras instancias de carácter consultivo o asesor*[14].

10. Vid. Art. 9 Ley de Sociedades Cooperativas andaluzas.

11. Vid. Art. 13 PLSCc.

12. Vid. Art. 30 PLSCc.

13. Se puede señalar la equivalencia encontrada en la Ley de Cooperativas Valenciana que en su art. 53 señala: "En las cooperativas con socios trabajadores o de trabajo, los Estatutos podrán prever la existencia de un comité social que, como órgano representativo de estos socios, tenga como funciones básicas las de información, asesoramiento y consulta del consejo rector en todos aquellos aspectos que afectan a la prestación de trabajo, debiendo emitir informe preceptivo sobre aquellas modificaciones de las condiciones de trabajo que merezcan la consideración de sustanciales de acuerdo con la legislación laboral.
2. El comité social estará integrado en su totalidad por socios trabajadores o socios de trabajo, que no podrán ostentar a su vez ningún otro cargo social. Los Estatutos sociales establecerán su composición, duración, cese y funcionamiento, así como la posibilidad de que sean llamados a sus reuniones miembros del consejo rector".

14. Señala el art. 30.2 PLSCc: "2. Los Estatutos podrán prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor y determinarán su régimen de actuación y sus competencias, sin que en ningún caso les sean atribuibles las propias de los órganos necesarios."

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

Además, el PLSCc permite reforzar el *derecho de información* del socio[15] sobre todo en las normas que son de carácter interno[16] una vez se establece que todo socio de la sociedad cooperativa podrá ejercer el derecho de información en los términos previstos en la Ley, en los estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General y como mínimo, y por lo tanto de obligado cumplimiento desde que ejercita tal derecho a recibir copia de los estatutos sociales y, si existe, del *reglamento de régimen interno y de sus modificaciones*, de resultados y el informe de los Interventores o el informe de auditoría, según los casos[17]. Se regula de manera más amplia y completa el derecho de información de los socios, estableciéndose la posibilidad de que accedan, entre otros aspectos, a la documentación social más relevante. Se señalan, no obstante, límites insoslayables al derecho de información, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. Es de resaltar que estas limitaciones al reconocido y necesario derecho de información del socio no procederán cuando la información tenga que proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información[18].

Por su parte, se presenta el equilibrio entre las partes y las garantías del socio en caso de baja, se introduce con el reconocimiento del supuesto de *baja justificada* a instancias del socio que haya salvado expresamente su voto o esté ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los esta-

Y en relación con el art. 60.1 PLSCc: "1. Los Estatutos podrán prever la creación de cuantos órganos estimen convenientes para el mejor desarrollo y funcionamiento de la sociedad cooperativa, determinando su régimen de actuación y sus competencias, sin que en ningún caso les sean atribuibles las propias de los órganos necesarios".

15. Vid. Art. 21.2 g) PLSCc.

16. Vid. Art. 21.3 PLSCc.

17. En relación a un estudio pormenorizado del Derecho de información, vid. DOMÍNGUEZ CABRERA, MdelP.: "Principales aspectos jurídicos del derecho de información del socio en la cooperativa", *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº. 21, 2010, pp. 9-35.

18. Vid. Art. 21.4 PLSCc.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

tutos, reconociéndole su derecho a darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, con la exigencia formal de presentar escrito dirigido al Órgano de Administración dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción del acuerdo[19]. Ahora bien, frente a ello, otras Leyes de Cooperativas han ampliado la consideración de baja justificada, otorgándole un mayor contenido delimitador, así se considera justificada la baja cuando se acredite que la cooperativa ha negado reiteradamente al socio el ejercicio de sus derechos de naturaleza económica y política, reconociendo la posibilidad de que los estatutos sociales puedan establecer que se considere igualmente justificada la baja cuando el acuerdo verse sobre la distribución de resultados del ejercicio, si el socio disconforme no ha recibido en los dos últimos ejercicios la retribución por su contribución a la actividad cooperativizada que, con carácter mínimo, hayan podido establecer para este caso en los estatutos[20]. A contrario, el PLSC no establece mecanismos para recurrir las decisiones en el caso de que la cooperativa califique la baja del socio como no justificada.

Se regulan medidas tendentes a *fomentar la integración* de nuevos socios y tal es así que declara de sentido positivo el silencio de la cooperativa ante una solicitud de adhesión[21]. En este apartado específico el PLSCc no ha tenido en cuenta la posibilidad de incluir la figura del socio inversor, con equivalencia a la del socio colaborador en dicho Proyecto, como ha regulado la Ley de Sociedades Cooperativas de Andalucía[22] permitiendo recoger en sus estatutos dicha figura, es decir personas susceptibles de ser socias[23] que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos, o en su defecto la Asamblea General, y que no desarrollen la actividad cooperativizada. No obstante, no podrá ostentar la condición de inversor o inversora aquella persona que tenga intereses o realice

19. Vid. Art. 23.3 PLSCc.

20. Vid. Art. 22 Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana.

21. Vid. Art. 21.1 PLSCc.

22. Vid. Art. 25 Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

23. Como señala el art. 13 de La Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas: "1. Podrá ser socia de una sociedad cooperativa toda persona física o jurídica, pública o privada, así como las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos, con las especialidades previstas para algunos tipos de cooperativas en esta ley y su desarrollo reglamentario.
2. En las sociedades cooperativas pueden existir, con carácter general, las siguientes clases de personas socias: comunes, de trabajo, inactivas y colaboradoras".

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa del órgano de administración. La peculiaridad estriba en lo que afecta al régimen social de estas empresas, pues la potenciación de la figura del inversor o inversora, a los que se permite una mayor participación en el capital social, supone ampliar el límite de su capacidad de decisión y se diversifica su remuneración, de manera que su perfil resulte más atractivo y permita su ingreso en la sociedad para contribuir a solventar las necesidades de financiación. Para lograrlo, se permite incrementar su participación en el capital.

El PLSCc no impone un único modelo de empresa cooperativa, sino que abre un abanico de posibilidades, y es la propia cooperativa la que, mediante la autonomía de voluntad de sus socios, se autorregula en los estatutos sociales y decide qué fórmula de entre las diversas posibles se adapta mejor a su realidad, y todo ello desde el respeto a los principios que caracterizan la fórmula cooperativa y, en general, la economía social.

Todo fomento de autoempleo demandado por las instituciones de la Unión Europea mediante la creación de cooperativas, exige la adopción de nuevas medidas con la reducción, de tres miembros a dos, del número mínimo de socios para constituir cualquier clase de cooperativa. El PLSCc se queda corta desde el momento que solo admite dicha posibilidad a las cooperativas de Trabajo Asociado en las que se permite reducir el número mínimo de socios de carácter indefinido de tres a dos socios. Es de realizar una crítica, pues hubiese sido de desear que la reducción a dos socios como mínimo se pudiera aplicar para la constitución de cualquier clase de cooperativa. Y ello porque se ha constatado que, en otros ámbitos territoriales, la introducción de esta modificación ha contribuido a la creación de empresas cooperativas y, por tanto, de empleo estable.

En relación al *régimen orgánico de la entidad*, su órgano de administración aparece versátil, pues reconoce la posibilidad de organización a un *Administrador único* y a un *Consejo Rector*[24], sin limitación alguna, pudiéndose recoger en los estatutos sociales ambas opciones. Tal es así, que con carácter potestativo las sociedades cooperativas con un número inferior a diez pueden estatutariamente confiar el gobierno, gestión y representación de la cooperativa a un Administrador único[25]. Con el fin de hacer más competitivas las cooperativas, la mejora de la gestión empresarial, permite dotarlas de un régimen jurídico de funcionamiento

24. Vid. Art. 42 PLSCc.

25. Vid. Art. 43 PLSCc.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

más ágil, ello se consigue reduciendo el número de actos que por imperativo legal deben ser acordados por la asamblea general. Así, el reconocimiento de la Asamblea General de Delegados, comporta que asuma competencias que la rapidez y la agilidad en la decisión a menudo son un factor importante de competitividad[26] También, para favorecer una mejor gestión empresarial, se posibilita que los socios, en el ejercicio de su autonomía de voluntad, decidan que personas que no son socias puedan formar parte del *Consejo Rector* de la cooperativa[27].

Es de resaltar por negativo como el PLSCc pese a tener como objetivos el fin de facilitar el funcionamiento de las sociedades cooperativas y hacer posible la simplificación y la reducción de costes, *no se potencia la utilización de medios telemáticos,* tanto para la celebración de las reuniones de los órganos sociales de las cooperativas como para la publicidad de documentos y la realización de comunicaciones con los socios. Ni tan siquiera se prevé que la asamblea pueda ser convocada mediante anuncio publicado en el sitio web corporativo de la sociedad o, en cooperativas con un gran número de socios, mediante la publicación en un medio de comunicación de máxima difusión como sí se regula en otras Leyes Cooperativas nacionales[28].

ii.- Como *organización empresarial*, se considera la cooperativa como una entidad cuya *adecuada gestión* le proporciona una solidez y credibilidad que, en cierta forma, es independiente de los socios que la conformen en cada momento y que es la que le permite consolidar una proyección futura, por ello otorgar a la cooperativa de *instrumentos financieros eficaces y flexibles* permite asegurar su consolidación y resulta más acorde con la actual situación económico-empresarial. En esta línea, el PLSCc contempla:

Uno de los mecanismos para fomentar la constitución y la consolidación de las cooperativas es su *régimen económico*. En relación a los *fondos obligatorios de las cooperativas;*

a.- el Fondo de Reserva Obligatorio (en adelante FRO), tiene como misión fundamental garantizar su desarrollo estable. La existencia de un fondo de reserva integrado por un elevado porcentaje de los resultados positivos, además de otros ingresos de la entidad, al que se reviste del carácter de irrepartible, es la contra-

26. Vid. Art. 40 PLSCc.

27. Vid. Art. 46.3 PLSCc.

28. V. gr. Arts. 9 y 44 Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

partida exigible a estas empresas por las ayudas públicas que reciben, especialmente en el plano fiscal, aunque en la actualidad con la política de la Unión Europea sobre defensa de la competencia, se reducen los porcentajes de resultados, tanto cooperativos como extracooperativos, que necesariamente han de engrosar este fondo.

La exigencia de un FRO con una dotación muy elevada podía desincentivar la utilización de las cooperativas como forma de empresa. En este sentido, la dotación del FRO en el PLSCc se ha adaptado con el objetivo de lograr que el importe de este fondo sea el adecuado para conseguir empresas sólidas, pero no sea un elemento desincentivador para la constitución de cooperativas. Así, se establece un porcentaje de los excedentes que se exige como dotacion minima al FRO, de un 20%[29]. Asimismo, para fomentar que voluntariamente las cooperativas doten mas el FRO, se ha previsto que la imputacion de pérdidas a este fondo podrá imputarse, como máximo, el porcentaje medio de lo que se ha destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de los excedentes positivos, o desde su constitución si ésta no fuera anterior a cinco años[30]. Mientras otras Leyes Cooperativas así lo han recogido, el PLSCc no establece la posibilidad de permitir, en el momento de la liquidación o la transformación de la cooperativa, el reparto de una parte del fondo de reserva obligatorio, siempre que los estatutos sociales lo tengan en cuenta[31].

b.- En el caso del Fondo de Carácter Social, llamados de Educación y Promoción (en adelante FEP)[32] el PLSCc refleja aspectos tan relevantes para estas sociedades como son la formación de sus integrantes mediante la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general; y acciones de protección medioambiental. Ahora bien, su contenido no se diversifica ya que, junto a finalidades tradicionales, y alguno más reciente como acciones de protección medioambiental, no recoge expresamente nuevos valores cooperativos como el de igualdad de género[33] o sostenibilidad empresarial[34].

29. Vid. 73.1 PLSCc.

30. Vid. 74.2 b) PLSCc.

31. V. gr. Art. 84 Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

32. Vid. Art. 76 PLSCc.

33. Desde la Alianza Cooperativa Internacional se señala: "(…) *entendemos a los cooperativistas del mundo el llamado a fortalecer cada día su compromiso con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y a mantener el apego a los principios y valores cooperativos, como estrategias poderosas para afrontar las desigualdades de*

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

Se plantea la regulación de los *acuerdos intercooperativos*[35] de forma tal que se espera que permitirán la consecución de economías de escala. Desde luego para favorecer la intercooperacion, el PLSCc no ha establecido obligación legal de elevar a escritura pública e inscribir los convenios intercooperativos en el Registro

género persistentes en el mundo laboral. La colaboración entre cooperativas en favor de estos propósitos es vital, así como alianzas estratégicas con los gobiernos y con otros sectores económicos del desarrollo". Dirección URL: https://ica.coop/es/media/news/declaracion-de-la-alianza-cooperativa-internacional-dia-internacional-de-la-mujer-2017.
En este aspecto y en relación a la Comunidad Autónoma Canaria vid. DOMÍNGUEZ CABRERA, MdelP: "La promoción de la igualdad de género como principio de la economía social en las cooperativas canarias", *Revista Boliviana de Derecho,* nº 21, 2016, pp. 375-395.

34. A contrario otras Leyes Cooperativas españolas así los hacen, v.gr. el Art. 85 Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que:
"1. El fondo de educación y promoción cooperativas se destina a:
a) La formación de los socios y de los trabajadores en los principios y técnicas cooperativos, empresariales, económicos y profesionales.
b) La promoción de las relaciones intercooperativas.
c) La promoción de actividades culturales, profesionales y asistenciales para los socios de la cooperativa, sus trabajadores, el entorno local y la comunidad en general, así como la difusión del cooperativismo.
d) La atención a objetivos de incidencia social y de lucha contra la exclusión social.
e) El pago de las cuotas de la federación a la cual pertenece, en su caso, la cooperativa. f) Las acciones que fomentan la responsabilidad social empresarial, incluidas las de
fomento de una igualdad de genero efectiva.
g) La promoción de la creación de nuevas empresas cooperativas y el crecimiento de las cooperativas ya constituidas mediante aportaciones dinerarias a las federaciones de cooperativas o entidades sin ánimo de lucro dedicadas al fomento del cooperativismo, para que estas les ofrezcan vías de financiación".
Igualmente, el art. 71.4 4. Ley Sociedades Cooperativas Andaluzas:" El Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines:
a) La formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.
b) La promoción de las relaciones intercooperativas.
c) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.
d) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.
e) La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral.
f) La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.
g) La formación de las personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales".

35. Vid. Art. 129.2 PLSCc.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

de Cooperativas, en tanto en cuanto, se considera la suscripción de los convenios una manifestación de la autonomía de la voluntad de las cooperativas en el ámbito privado, dentro de la estrategia empresarial, que afecta únicamente a las empresas y a los socios que los suscriben. Además, y aunque no se indica de forma expresa, pero si a contrario, dichas operaciones de suministro y entrega de productos o servicios entre las cooperativas firmantes del convenio no se consideran operaciones con terceras personas. Dentro de este mismo ámbito de actuación el PLSCc utiliza la figura del *grupo cooperativo* para las cooperativas de segundo grado con integración empresarial[36]; de esta manera se da peso jurídico a las cooperativas de segundo grado como modo de mejorar la competitividad y la supervivencia de las cooperativas, tal es así, que disfrutarán de todos los beneficios otorgados por la normativa autonómica que se relacionen con la mencionada agrupación o concentración de empresas, en su grado máximo[37].

Por su parte, en lo que respecta a la regulación singular de cada una de las *clases de sociedades cooperativas*, conviene empezar por las cooperativas de trabajo asociado[38]. El legislador canario la mantiene en primer orden en su clasificación, con la previsión de un periodo de prueba societario para estas empresas, que se establece como opcional mediante su previsión estatutaria[39]. Así, un nuevo socio trabajador lo será en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo[40].

Es de reseñar que el PLSCc mantiene la concepción de relación de los socios trabajadores con la cooperativa de trabajo asociado, con el calificativo de *laboralizada,* frente a otras Leyes cooperativas que han admitido expresamente que esa relación es societaria, reconociendo unos derechos mínimos al socio como trabajador e incorporando cautelas que impidan la autoexplotación[41]. Ello

36. Vid. Art. 128 PLSCc.

37. Vid. Art. 131.3 PLSCc.

38. La Ley Sociedades Cooperativas Andaluzas, en su Exposición de Motivos habla de cooperativas de trabajo, señalando que "el cambio de denominación responde al esfuerzo de concisión presente a lo largo del texto legal. En las cooperativas de trabajo, el trabajo es siempre y por definición asociado, resultando, pues, superfluo como calificativo e implícito en el nombre".

39. Para un estudio de este tipo de cooperativa vid. FAJARDO GARCÍA, I.G.; Aspectos del régimen jurídico de la cooperativa de trabajo asociado en España, *Revista Venezolana de Economía Social*, vol. 3, núm. 5, primer semestre, 2003, pp. 36-51.

40. Vid. Art. 100 PLSCc.

41. Vid. Art. 89.3 Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

comporta que los estatutos sociales, el reglamento de régimen interior o la propia asamblea general, deberán establecer el estatuto profesional del socio, en el que han de regularse, como mínimo, las materias que a continuación se detallan: a) la forma de organización de la prestación del trabajo, b) la movilidad funcional y geográfica, c) la clasificación profesional, d) el régimen de fiestas, vacaciones y permisos, e) la jornada, turnos y descanso semanal, f) las causas de suspensión o extinción de la prestación laboral, g) los anticipos societarios; en el caso de que una cooperativa de trabajo asociado mantenga más del ochenta por ciento de su facturación anual con un único cliente o con un único grupo de empresas, el anticipo societario garantizado al socio en cómputo anual deberá ser equivalente al salario medio de la zona, sector y categoría profesional correspondientes, h) Los demás derechos y obligaciones de los socios que, en materia de prestación de trabajo, considere conveniente establecer la cooperativa.

El PLSCc ha establecido nuevas clases de cooperativas, a.- las denominadas *cooperativas integrales*[42]. Dichas cooperativas con independencia de la clase, deberán tener su actividad cooperativizada doble o plural, cumpliendo las finalidades sociales propias de diversas clases de sociedades cooperativas en una misma sociedad, de acuerdo con sus Estatutos y cumpliendo lo regulado para cada una de sus actividades. En los casos mencionados, el objeto social es plural y se beneficiará del tratamiento legal que le corresponde por el cumplimiento de estas finalidades y b.- las denominadas *cooperativas de integración social*[43]. Estas cooperativas *son* aquellas que, sin ánimo de lucro, tengan por finalidad la integración de colectivos con problemas de inserción social o laboral, constituidas mayoritariamente por personas pertenecientes a dichos colectivos y en su caso, por sus tutores y el personal de atención. El objeto de estas sociedades cooperativas será promover la integración a través del empleo de las personas pertenecientes a los colectivos con dificultades de inserción, pudiendo adoptar la forma de cooperativa de consumo cuando tengan por objeto proporcionar a sus socios bienes y servicios de consumo general o específico, para su subsistencia, desarrollo, asistencia o integración social, y de trabajo asociado cuando tengan por objeto organizar, canalizar, promover y comercializar la producción de los productos o servicios

42. Vid. Art. 125 PLSCc. Aparecen recogidas como novedosa en Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

43. Vid. Art. 124 PLSCc. Tiene su equivalencia con matices en el art. 98 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana y art. 127 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

del trabajo de los socios. Ciertamente, este tipo de cooperativa encuentra su configuración especial dentro del género de cooperativa, quedando integradas en su consideración de entidad de Tercer Sector Social[44].

Por último, se declara de interés social para el Gobierno de Canarias la promoción, estímulo y desarrollo del cooperativismo dentro de su territorio[45]. Esto

44. El Tercer Sector ha sido entendido como el conjunto de empresas privadas creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando, y en las que la distribución del beneficio y la toma de decisiones no están ligadas directamente con el capital aportado por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos. La Economía Social también incluye a las instituciones sin fines de lucro que son productoras de no mercado privadas al servicio de los hogares, no controladas por las administraciones públicas y que producen servicios no destinados a la venta para determinados grupos de hogares, procediendo sus recursos principales de contribuciones voluntarias efectuadas por los hogares en su calidad de consumidores, de pagos de las administraciones públicas y de rentas de la propiedad. Por tanto, se identifican dos grandes subsectores del Tercer Sector: el de mercado o empresarial y el de no mercado. Para un estudio en profundidad, vid. CARNERO LORENZO, F.: "Las dimensiones socioeconómicas del Tercer Sector en Canarias", *CIRIEC-ESPAÑA, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa,* nº 89, 2017.
En la actualidad en la Comunidad Autónoma Canaria se está tramitando la Propuesta de iniciativa para la elaboración de la ley del Tercer Sector Social. Dirección URL:
http://www.canariasparticipa.com/tercersectorsocial.

45. Vid. Art. 30 del Estatuto de Autonomía de Canarias. La propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias propone entre otras y en relación a la Cooperativa y economía social, lo siguiente:
"1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en concordancia con la legislación mercantil, la competencia exclusiva en materia de cooperativas y, en particular, su organización y funcionamiento, incluyendo:
a) La definición, la denominación y la clasificación.
b) Los criterios sobre fijación del domicilio.
c) Los criterios rectores de actuación.
d) Los requisitos de constitución, modificación de los estatutos sociales, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.
e) La calificación, la inscripción en el registro correspondiente y su certificación.
f) Los derechos y deberes de los socios.
g) El régimen económico y la documentación social.
h) La conciliación y la mediación.
i) Los grupos cooperativos y las formas de colaboración económica de las cooperativas.
2. La competencia a que se refiere el apartado 1 incluye en todo caso la regulación y el fomento del movimiento cooperativo, en especial para promover las formas de participación en la empresa, el acceso de los trabajadores a los medios de producción y la cohesión social y territorial.
La regulación y el fomento del movimiento cooperativo incluyen:
a) La regulación del asociacionismo cooperativo.
b) La enseñanza y la formación cooperativas.
c) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

implica el compromiso de adoptar medidas que promuevan la constitución, desarrollo y mejor cumplimiento de sus objetivos. En esta línea se enmarcan determinadas medidas especiales y de fomento que se establecen en el PLSCc.

En conclusión, *el PLSCc pretende que las cooperativas, sin perder las perspectivas sociales y comunitarias que caracterizan a este tipo de sociedades, se constituyan en un instrumento fundamental para el desarrollo económico de Canarias, dentro de una situación de competitividad equiparable a otros modelos societarios*[46].

4. Conclusiones

Resulta sumamente interesante observar como se ha implementado mediante políticas tendentes a replantearse el sistema económico en crisis actual, el contenido de lo que se configura como la Economía Social. Ciertamente, la aparición de nuevas realidades socioeconómicas justifica el sentido amplio del término. Las cooperativas sin lugar a dudas, son el claro exponente del mismo, cuyos valores en constante evolución y consolidación necesitan de sus principios para convertirse en los elementos de las relaciones que representan. Es tal la preocupación actual, que ha impregnado gran parte del planteamiento jurídico-mercantil, no olvidemos que el legislador llega a reconocer que sociedades típicamente mercantiles puedan quedar bajo el paraguas de los valores de la Alianza Cooperativa Internacional cuyos postulados son distantes a toda sociedad capitalista.

Dicho ello, por mandato Constitucional el fomento de las políticas cooperativas ha venido con el reconocimiento competencial a las Comunidades Autónomas para regular su actividad económica-cooperativa atendiendo por ello a sus particularidades como medio para impulsar y afianzar su modelo cooperativo.

En este aspecto Canarias ha quedado descolgada pues teniendo, sin lugar a dudas, sus especificidades productivo-insulares y un fuerte movimiento cooperativo, ha faltado la adecuada sensibilidad de los propios interlocutores sociales y políticos que permitiera tras un trabajado consenso la promulgación de una Ley de Sociedades Cooperativas Canaria.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre el fomento y la ordenación del sector de la economía social y su regulación, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución española."

46. Vid. Exposición de Motivos del PLSCc.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

Pese a todo, el PLSCc paralizado parlamentariamente desde el año 2013 con el compromiso por parte del Gobierno canario, en el año 2017, de impulsar su aprobación, permite tener un referente legislativo base que ha permito su exposición en el presente trabajo, analizando aquellos aspectos que se presentan como fundamentales para nuestra Comunidad Autónoma y otros comunes con el resto de comunidades, pero que son elementos coincidentes y necesarios para convertir a la estructura jurídico empresarial-especial de las cooperativas como mecanismo ágil y flexible que sea capaz de dar repuesta efectiva a los deseos de empleabilidad ante los nuevos retos económicos, atendiendo en algunos casos a otras normas cooperativas consolidadas en el territorio nacional y aplicando otras que nuestra práctica cooperativa hagan necesarias.

Todo ello, no tiene sentido sin atender al estudio económico-estadístico que se realiza con un visión profunda y actual de la economía productiva en Canarias. Sus conclusiones aseveran que, si hasta ahora el movimiento cooperativo ha funcionado, en cierta medida por la voluntad de sus representantes y por el modelo de subvención canario, la promulgación de una propia ley de cooperativas permitiría un desarrollo continuado del tejido productivo canario. Es por todo ello que queda reseñado lo siguiente:

Primero.- Con este PLSCc se pretende, dar respuesta a las actuales carencias del marco jurídico sobre el cooperativismo canario, manteniéndose la idea básica de que las cooperativas son entidades con una *doble vertiente*; i.-una organización societaria que debe promover y garantizar una adecuada *participación de los socios* en la gestión de la empresa común y en tanto ii.-estructura empresarial, debe disponer de instrumentos que favorezcan su *solidez y viabilidad económica*.

Segundo.- En el apartado dedicado a la *constitución* de la sociedad cooperativa se mantiene la exigencia de formalización en escritura pública, frente a otras Leyes de Cooperativas autonómicas, que posibilitan constituir una sociedad cooperativa sin necesidad de escritura notarial, con alguna excepción, siguiendo los principios auspiciados por la Unión Europea sobre la pequeña y mediana empresa relativos a simplificar la legislación existente o reducir las cargas administrativas que pesan sobre las empresas. En el *Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias*, se ha promovido la descentralización administrativa, nuestra insularidad condicionada en aras de una relación más ágil de este órgano con las cooperativas fomentando los criterios de proximidad y eficacia.

Tercero.- En lo que afecta a la *participación de los socios*, el PLSCc la entiende favorecida de manera indirecta, pues frente a la existencia de los órganos de natu-

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

raleza imperativa prevé con carácter potestativo y ampliado a cualquier clase de cooperativa, la posibilidad de que los Estatutos sociales puedan disponer no solo de un Comité de Recursos sino *de otras instancias de carácter consultivo o asesor.*

Además, el PLSCc permite reforzar el *derecho de información* del socio sobre todo en las normas que son de carácter interno una vez se establece que todo socio de la sociedad cooperativa podrá ejercer el derecho de información en los términos previstos en la Ley, en los estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General y como mínimo, y por lo tanto de obligado cumplimiento desde que ejercita tal derecho a recibir copia de los estatutos sociales y, si existe, del *reglamento de régimen interno y de sus modificaciones*, de resultados y el informe de los Interventores o el informe de auditoría, según los casos.

Cuarto.- Frente a otras Leyes de Cooperativas no se ha ampliado la consideración de baja justificada, otorgándole un mayor contenido delimitador, excluyendo supuestos como considerar justificada la baja cuando se acredite que la cooperativa ha negado reiteradamente al socio el ejercicio de sus derechos de naturaleza económica y política, y cuando el acuerdo verse sobre la distribución de resultados del ejercicio, si el socio disconforme no ha recibido en los dos últimos ejercicios la retribución por su contribución a la actividad cooperativizada que, con carácter mínimo, hayan podido establecer para este caso en los estatutos.

Quinto.- Se regulan medidas tendentes a *fomentar la integración* de nuevos socios y tal es así que declara de sentido positivo el silencio de la cooperativa ante una solicitud de adhesión. En este apartado específico el PLSCc no ha tenido en cuenta la posibilidad de incluir la figura del socio inversor, con equivalencia a la del socio colaborador en dicho Proyecto, como ha regulado la Ley de Sociedades Cooperativas de Andalucía. La peculiaridad estriba en lo que afecta al régimen social de estas empresas, pues la potenciación de la figura del inversor o inversora, a los que se permite una mayor participación en el capital social, supone ampliar el límite de su capacidad de decisión y se diversifica su remuneración, de manera que su perfil resulte más atractivo y permita su ingreso en la sociedad para contribuir a solventar las necesidades de financiación. Para lograrlo, se permite incrementar su participación en el capital.

Sexto.- Todo fomento de autoempleo demandado por las instituciones de la Unión Europea mediante la creación de cooperativas, exige la adopción de nuevas medidas con la reducción (de tres miembros a dos) del número mínimo de socios para constituir cualquier clase de cooperativa. El PLSCc se queda corto desde el

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

momento que solo admite dicha posibilidad a las cooperativas de trabajo asociado en las que se permite reducir el número mínimo de socios de carácter indefinido de tres a dos socios. Es de realizar una crítica, porque se ha constatado que, en otros ámbitos territoriales, la introducción de esta modificación ha contribuido a la creación de empresas cooperativas y, por tanto, de empleo estable.

Séptimo.- En relación al *régimen orgánico de la entidad*, su órgano de administración aparece versátil, pues reconoce la posibilidad de organización a un *Administrador único* y a un *Consejo Rector*, sin limitación alguna, pudiéndose recoger en los estatutos sociales ambas opciones. Con el fin de hacer más competitivas las cooperativas, la mejora de la gestión empresarial, permite dotarlas de un régimen jurídico de funcionamiento más ágil, ello se consigue reduciendo el número de actos que por imperativo legal deben ser acordados por la asamblea general. Así, el reconocimiento de la Asamblea General de Delegados, comporta que asuma competencias que la rapidez y la agilidad en la decisión a menudo son un factor importante de competitividad.

Es de resaltar por negativo, como el PLSCc pese a tener como objetivo facilitar el funcionamiento de las sociedades cooperativas y hacer posible la simplificación y la reducción de costes, *no se potencia la utilización de medios telemáticos,* tanto para la celebración de las reuniones de los órganos sociales de las cooperativas, como para la publicidad de documentos y la realización de comunicaciones con los socios. Ni tan siquiera se prevé que la asamblea pueda ser convocada mediante anuncio publicado en el sitio web corporativo de la sociedad o, en cooperativas con un gran número de socios, mediante la publicación en un medio de comunicación de máxima difusión como sí se regula en otras Leyes Cooperativas nacionales.

Octavo.- Uno de los mecanismos para fomentar la constitución y la consolidación de las cooperativas es su *régimen económico*. En relación a los *fondos obligatorios de las cooperativas,* a.- La exigencia de un FRO con una dotación muy elevada podía desincentivar la utilización de las cooperativas como forma de empresa. Así, se establece un porcentaje de los excedentes que se exige como dotacion minima al FRO, de un 20%. Mientras otras Leyes Cooperativas así lo han recogido, el PLSCc no establece la posibilidad de permitir, en el momento de la liquidación o la transformación de la cooperativa, el reparto de una parte del fondo de reserva obligatorio, siempre que los estatutos sociales lo tengan en cuenta, b.- En el caso del fondo de carácter social, llamado de Educación y Promoción (en adelante FEP) el PLSCc refleja aspectos tan relevantes para estas

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

sociedades como son la formación de sus integrantes o la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general; y acciones de protección medioambiental. Ahora bien, su contenido no se diversifica ya que, junto a finalidades tradicionales, y algunas más reciente como acciones de protección medioambiental, no recoge expresamente nuevos valores cooperativos como el de igualdad de género o sostenibilidad empresarial.

Se plantea la regulación de los *acuerdos intercooperativos* y el PLSCc no ha establecido obligación legal de elevar a escritura pública e inscribir los convenios intercooperativos en el Registro de Cooperativas, en tanto en cuanto, se considera la suscripción de los convenios una manifestación de la autonomía de la voluntad de las cooperativas en el ámbito privado, dentro de la estrategia empresarial, que afecta únicamente a las empresas y a los socios que los suscriben. Además, y aunque no se indica de forma expresa, pero si *a contrario*, dichas operaciones de suministro y la entrega de productos o servicios entre las cooperativas firmantes del convenio no se consideran operaciones con terceras personas. Dentro de este mismos ámbito de actuación el PLSCc utiliza la figura del *grupo cooperativo* para las cooperativas de segundo grado con integración empresarial, disfrutando de todos los beneficios otorgados por la normativa autonómica que se relacionen con la mencionada agrupación o concentración de empresas, en su grado máximo.

Noveno.- Por su parte, en lo que respecta a la regulación singular de cada una de las *clases de sociedades cooperativas*, las cooperativas de trabajo asociado han sido mantenidas por el legislador canario en primer orden en su clasificación, con la previsión de un periodo de prueba societario para estas empresas, que se establece como opcional mediante su previsión estatutaria. Así, un nuevo socio trabajador lo será en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo. Es de reseñar que el PLSCc mantiene la concepción de relación de los socios trabajadores con la cooperativa de trabajo asociado, con el calificativo de *laboralizada,* frente a otras Leyes cooperativas que han admitido expresamente que esa relación es *societaria*.

El PLSCc ha establecido nuevas clases de cooperativas frente a la LCo, a.- las denominadas *cooperativas integrales*. Dichas cooperativas con independencia de la clase, deberán tener su actividad cooperativizada doble o plural y b.- las denominadas *cooperativas de integración social.* Estas cooperativas *son* aquellas que, sin ánimo de lucro, tengan por finalidad la integración de colectivos con problemas de inserción social o laboral, constituidas mayoritariamente por personas perte-

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

necientes a dichos colectivos y en su caso, por sus tutores y el personal de atención. Ciertamente, este tipo de cooperativas encuentra su configuración especial dentro del género de cooperativa, quedando integradas en su consideración de entidad del Tercer Sector Social.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

Bibliografía

CARNERO LORENZO, F.: "Las dimensiones socioeconómicas del Tercer Sector en Canarias", *CIRIEC-ESPAÑA, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa,* nº. 89, 2017, pp. 119-226.

CARNERO LORENZO, F. & NUEZ YÁNEZ, J.S.; "La adaptación de las cooperativas agrarias canarias a los cambios económicos acaecidos en el último siglo", *Anuario de Estudios Atlánticos,* nº. 61, 2015, pp. 1-14.

CHAVES ÁVILA, R.: "La insuficiencia de las actuales políticas de fomento de cooperativas y sociedades laborales frente a la crisis en España", *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos, nº. 113, 2014, pp. 61-91.*

_ "Las políticas públicas y las cooperativas", *Ekonomiaz: Revista Vasca de Economía*, nº. 79,2012, pp. 168-199.

CUBEDO TORTONDA, M.: "El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº. 58, agosto, 2007, 161-187.

DIVAR, J.: *Régimen jurídico de las sociedades cooperativas*, Bilbao, 1987.

DOMÍNGUEZ CABRERA, M.P.: "Principales aspectos jurídicos del derecho de información del socio en la cooperativa", *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº. 21, 2010, pp. 9-35.

_ "La promoción de la igualdad de género como principio de la economía social en las cooperativas canarias", *Revista Boliviana de Derecho*, nº. 21, 2016, pp. 375-395.

_ "La promoción de la economía social en las cooperativas canarias", *Revista de Derecho Privado*, nº. 98, 11-12, 2014, pp. 45-59.

FAJARDO GARCÍA, I.G.; Aspectos del régimen jurídico de la cooperativa de trabajo asociado en España, *Revista Venezolana de Economía Social*, vol. 3, núm. 5, primer semestre, 2003, pp. 36-51.

MONZÓN CAMPOS, J.L, CHAVES ÁVILA, R. & SAVALL MORERA, T.: "La política presupuestaria de fomento de la economía social en un contexto de austeridad", *Presupuesto y gasto público*, nº. 85, 2016, pp. 89-106.

MONZÓN CAMPOS, J.L.: "Empresas sociales y economía social perímetro y propuestas metodológicas para la medición de su impacto socioeconómico en la U.E", *Revista de economía mundial,* nº 35, 2013, 151-163.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018

_ "Las cooperativas ante la globalización magnitudes, actividades y tendencias", *Ekonomiaz: Revista Vasca de Economía"*, nº. 79, 2012, pp. 12-29.

ROMÁN CERVANTES, C.: "Asociarse y exportar: el asociacionismo agrario en Canarias, 1940-2000", *Revista de Historia Canaria*, nº. 189, 2007, pp. 133-154."

- "Las cooperativas españolas y los ciclos económicos. Un análisis comparado", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 80, 2014, pp.77-109.

_"Spanish Co-operatives and Economic Cycles, A Retrospective Analysis", en *Temel, Bülent (ed) Cooperativism around the World: Opportunities and Challenges*, Cambridge Institute Publications, 2017, Capítulo 7: pp. 123-136.

ROMÁN CERVANTES, C., GARCÍA PÉREZ, A.M. & GARCÍA MARTÍNEZ, M.: - " De la cooperativa agroalimentaria a la *learning netchain*: hacia un planteamiento teórico interorganizativo e interpersonal", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos,* 121, 2016, pp. 114-144.

TRUJILLO, I.J.: "El valor jurídico de los principios cooperativos: a propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, *Revista crítica de derecho inmobiliario,* año nº 76, nº. 658, 2000, pp. 1329-1360.

FECHA ENTRADA: 27/10/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2018